Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00276-00.
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO RICO BELEÑO.
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN.
SENTENCIA: 122.	TUTELA: 055.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO RICO BELEÑO, acciona en tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en adelante UARIV, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo que se le resuelva de fondo el derecho de petición del 6 de junio de 2023 que radicó en esa entidad.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que el 6 de junio de 2023 presentó un derecho de petición ante la Unidad de Victimas, la cual no ha sido respondida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 10 de julio de 2023, concediéndole a la accionada un término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

CONTESTACIÓN

La accionada rindió el informe solicitado a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, informando que el requisito para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV; en este sentido, el señor

CARLOS ALBERTO RICO BELEÑO cumple con esta condición y se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Manifiesta que el accionante interpuso derecho de petición ante la unidad de víctimas y luego presentó acción de tutela contra esa entidad, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; posteriormente, esa unidad emitió respuesta al derecho de petición radicado bajo el código lex 7508347.

Señala que realizar la validación acerca de la petición del 6 de junio de 2023, no se evidenció solicitud alguna, por tales razones, se hace necesario que se amplíe la información, para que se diga claramente cuál es la pretensión del solicitante, para luego dar una respuesta de fondo.

Sin embargo, solicita negar la presente acción de tutela por considerar que el hecho se encuentra superado, por carencia de objeto, porque con las pruebas aportadas se evidencia que la Unidad para las Víctimas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados, ha hecho todas las diligencias correspondientes, dentro del marco de su competencia para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

Con el informe se aportó el derecho de petición radicado bajo el número 2023-0329703-2, la respuesta a la petición con código lex 7508347 y el comprobante de envío.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerados su derecho fundamental y por pasiva, la entidad accionada, por ser la directa involucrada en agilizar la petición presentada por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no responderle de fondo, la petición del 6 de junio de 2023.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

"El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- *i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- *ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- *iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

CASO CONCRETO.

CARLOS ALBERTO RICO BELEÑO, acciona en tutela contra la UARIV, porque considera que se le está violentando su derecho fundamental de petición, al no resolverle de fondo la petición del 6 de junio de 2023, radicada en esa unidad.

AURIV, al momento de rendir el informe solicitado, argumenta que el accionante cumple con la condición y se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero que al revisar el derecho de petición presentado el 6 de junio de 2023 no se evidencia claridad alguna acerca de lo que pretende; sin embargo, se le dio respuesta a la solicitud.

Con la respuesta se anexó el derecho de petición que se menciona, su respuesta y la constancia de envío.

Analizando las pretensiones del accionante CARLOS ALBERTO RICO BELEÑO en la presente acción de tutela, se pudo comprobar que con el escrito de tutela no se aportó el derecho de petición del 6 de junio de 2023 que manifiesta haber radicado en la UARIV y en la cual sustenta la vulneración al derecho de petición; sin embargo, al momento de rendir el informe, la Unidad de Victimas señala que efectivamente, se recibió la petición señalada, pero la misma no amerita respuesta alguna, por cuanto no se determina que quiere, es decir, no se hace solicitud.

Para corroborar lo expresado por la parte accionada, entra el despacho a leer de fondo la solicitud que anexó la Unidad de Victimas, encontrando que se trata de una solicitud a manuscrito, con fecha 06/06/2023, dirigida por el señor CARLOS ALBERTO RICO BELEÑO y la señora ZENAIDA MIRANDA VILLEGAS, sin destinatario, donde el contenido de la petición señala lo siguiente *"Soy una mujer que nunca he recibido nada del gobierno y vivo en pobreza extrema."*, al final aparece la firma legible de CARLOS A. RICO B. y una huella dactilar sin firma a ruego y sin conocer que persona la coloca.

Entonces, al no conocerse con certeza que se pretende con la escueta manifestación que se hace en el papel donde señala simplemente que se trata de una mujer que se encuentra en pobreza extrema y no ha recibido ayuda del gobierno, este documento no se podría tener como base para emitirse por parte de la accionada, una respuesta clara, concreta y de fondo, cuando no hay solicitud alguna, más aún, refiriéndose a una mujer y no concretamente al tutelante.

Por estas razones, no podría tenerse como vulnerado el derecho fundamental de petición como lo alega el accionante y ese sentido, corresponde negar el amparo deprecado.

Ahora bien, con la respuesta brindada por la Unidad de Victimas, dirigida al señor CARLOS ALBERTO RICO BELEÑO a través del correo electrónico victimasydesplazados2023@gmail.com el 14-07-2023, donde le informan: *"La Unidad para las Víctimas le informa que realizó la validación de la petición interpuesta el día 6 de junio de 2023, donde no se evidencia solicitud alguna, por ende, es necesario que se amplíe la información y manifieste de manera clara cuál es su solicitud a fin de poder dar una respuesta de fondo. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención."*, podríamos concluir que se le está atendiendo lo requerido.

Entonces, no existe razón para continuar con el presente trámite tutelar, por cuanto el hecho que la originó no tiene objeto, al encontrarse superado, esto en cuanto al derecho de petición invocado.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

"Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el ***hecho superado*** *responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.*

*42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación[51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada "lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible" [52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo[53]; pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el trascurso de la tutela.*

43. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018, por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, "circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas" como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.

*44. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante "no había continuado con el embarazo". No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen "otras circunstancias" en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió "el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".*

45. El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora;

(ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

46. En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente."

Siendo así, la respuesta emitida por la UARIV, donde se le indica que para poder atender de fondo su petición deberá ampliar la información, manifestando claramente en que consiste su solicitud, es clara y congruente con lo pretendido con la petición que originó esta acción constitucional y por tales razones, se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por CARLOS ALBERTO RICO BELEÑO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÌNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409a65027f8dc187142b247692042d3b061d61581b4989a8d722a86f0c033fe**

Documento generado en 19/07/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica